

INFORME SECRETARIAL. NI 252954089001 201900096 00 **(C2019000096)**
Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 12 de abril de 2021, informando que el término concedido en auto de 15 de febrero de 2021 se encuentra más que fenecido. Favor proveer.

Ana Rosalba Ávila V.

ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la posibilidad de darse aplicación a la figura jurídica de desistimiento tácito establecida en el artículo 317, numeral 1, del Código General del Proceso, ante el incumplimiento del deber procesal de cumplir con la carga de realizar el emplazamiento, a quien se requirió por este despacho judicial en auto de 15 de febrero de 2021 para el efecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Consagra el artículo en cita el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las partes.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios que, en algunos casos, son mal utilizados en la medida en que una vez admitidas las correspondientes demandas, desatienden las cargas procesales a su cargo, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 1º de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

En este caso particular, se libró mandamiento de pago desde el **25 de abril de 2019** y al no efectuarse impulso alguno, por auto de **23 de enero de 2020** se ordena efectuar el emplazamiento y por auto de fecha **15 de febrero de 2021** se le requirió para que, cumpliera la carga procesal antes mencionada conforme los presupuesto del artículo 293 del Código General del Proceso, concediéndose el término de treinta (30) días, llamado este que no fue atendido, pues nótese que, a esta fecha, no se ha efectuado pronunciamiento alguno por parte suya, situación que impide continuar con el trámite de este asunto.

Por ello, como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, no se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición, como tampoco situaciones de fuerza mayor como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008, al estudiar la exequibilidad del artículo 1 de la Ley 1194 de 2008, agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos aportados al presentar la demanda, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de **Gachancipá – Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la **terminación** anormal del presente proceso ejecutivo, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme las consideraciones anteriormente expuestas.

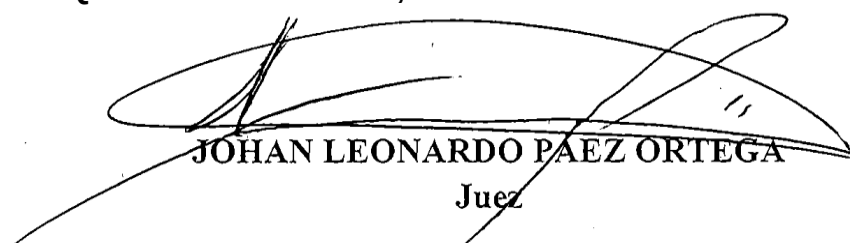
SEGUNDO: **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente, **ARCHIVAR** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez